

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 083 -2025-GR-JUNIN/GGR

Huancayo, 21 MAYO 2025

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 169-2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de 08 de mayo de 2025, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín y;

CONSIDERANDO:

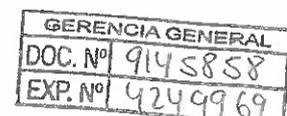
PRIMERO: Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

SEGUNDO: Que, por Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en adelante "LSC", publicada el 4 de julio de 2013, se aprobó el nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, estableciéndose en su Título V las disposiciones que regulan el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la LSC, son aplicables a partir del 14 de noviembre del 2014 que entró en vigencia el Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en adelante "Reglamento de la LSC", publicado el 13 de junio del 2014, siendo aplicable sus disposiciones para aquellos servidores civiles comprendidos en los regímenes¹ regulados por el Decreto Legislativo N° 276, el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 y el Decreto Legislativo N° 1057

TERCERO: Que, la responsabilidad disciplinaria en el marco de la LSC, consiste en el poder de exigencia del Estado a los servidores civiles por las faltas tipificadas en la referida norma legal y que estos hayan sido cometidos en el ejercicio de sus funciones, a través de la imposición de la sanción correspondiente, previo procedimiento administrativo disciplinario, en adelante "PAD", de conformidad con el artículo 91° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil;

CUARTO: Que, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSO "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR-PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

QUINTO: Que, se da inicio al PAD con la emisión de la presente resolución, sobre la base de las reglas sustantivas y procedimentales que regulan el presente procedimiento, en tanto nos encontramos dentro del plazo previsto por el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, que estipula: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado



conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o la que haga sus veces", concordante con el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento de la LSC

SEXTO: Conforme a lo establecido en la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución N° 101-2015-SERVIR/PE, la presente resolución se estructura conforme a lo establecido en el Anexo D: Estructura del acto que inicia el PAD de la referida norma;

6.1. IDENTIFICACIÓN DE LA INVESTIGADA Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	PUESTO QUE DESEMPEÑA	CÓNDICIÓN DE VÍNCULO LABORAL O CONTRACTUAL	DIRECCIÓN
1	JAKELYN FLORES PEÑA	43810900	Gerente Regional de Infraestructura	Decreto Legislativo N° 276 - Cargo de Confianza.	Jr. Nemesio Raez 3870 El Tambo

6.2. La falta disciplinaria que se imputa, con precisión de los hechos que configurarían dicha falta

6.2.1. En su condición de Gerente Regional de Infraestructura, se configura la presunta falta al haber emitido opinión favorable para la suscripción del Convenio Específico para la ejecución de la Obra, mediante el Informe Técnico N° 201-2019-GRJ/GRI de 18 de setiembre de 2019, indicando que el monto de convenio sería por S/. 73'723,042.50, y que SIMA PERÚ, al pertenecer al ámbito público y realizar el convenio, no considera el ítem de utilidad lo que significaría un ahorro de S/11'741,396.31, previa disponibilidad presupuestaria; sin advertir que, el proyecto del Convenio Específico incluía las pretensiones "evaluar" y "reformular de ser el caso el Estudio Definitivo"; y estas pretensiones no estaban expuestos en los informes técnicos n.º 73, 128 y 137-2019/GRJ/GRI/SGE de 1 de julio, 6 y 17 de setiembre de 2019, respectivamente, puesto que, solo consignaron que se suscribiría el convenio para la ejecución de obra, mas no para evaluar ni reformular el estudio definitivo.

6.2.2. Además, no advirtió que en el proyecto de Convenio Específico se encontraban adicionadas las pretensiones: Evaluar y reformular de ser el caso el Estudio Definitivo; y que dicha suscripción no cumpliría con una de las características establecidas para ser excluida del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones, que consistía en brindar los bienes, servicios u obras propios de su función, debido a que SIMA PERU no tenía competencia para reformular el Expediente Técnico Inicial; ya que su objeto social es realizar actividades en el campo de metal-mecánica y obras complementarias y conexas, permitiendo con la suscripción de precitado Convenio se eludiera la aplicación de la normativa de contrataciones del Estado. (Acción por Omisión)

6.2.3. Por lo que, transgredió lo establecido en el literal c) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, numeral 88.3 del artículo 88 de la Ley n.º 27444.



8.1. Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del este estatal. Un sector de la doctrina define el poder sancionador dado a la Administración como aquel en virtud del cual "pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso.

8.2. Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter disciplinario.

8.3. Respecto a la negligencia en el desempeño de las funciones, la Ley refiere que **el objeto de la calificación disciplinaria es el "desempeño" del servidor público al realizar las "funciones" que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública (o cargo en el que se le designa), atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe "negligencia" en su conducta laboral.**

8.4. El desempeño se entiende como la acción o acciones que un trabajador realiza con el ánimo de obtener un resultado. Asimismo, el trabajo puede incluir conductas que se orienten al cumplimiento de las responsabilidades del cargo y la realización de actividades adicionales que agregan valor.

8.5. En ese orden, Martínez Barroso en "Diligencia y buena fe en el cumplimiento de las obligaciones laborales", prescribe que:

*El deber de diligencia cumple una doble función: **positiva**, en cuanto garantía de una actividad conforme a determinadas reglas de comportamiento útil y eficaz (...), y **negativa**, en cuanto hipótesis necesaria para la verificación de la culpa negligencia. No existe un deber de trabajar independiente al de ser diligente, sino que la obligación del trabajador es conjuntamente la de trabajar con diligencia. El trabajo prestado sin la misma, hace incurrir al trabajador en el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de su prestación laboral.*

8.6. La procesada **Jakelyn Flores Peña** encontraría inmerso en presunta responsabilidad administrativa, por lo siguiente:

8.6.1. Los hechos expuestos, se generaron como consecuencia del incumplimiento de sus funciones previsto en los literales c), h) y j) del artículo 84° de las funciones de la Gerencia Regional de Infraestructura del Reglamento de Organización y Funciones aprobado con Ordenanza Regional n.° 304-GRJ/CR de 22 de marzo de 2019 (Apéndice n.° 106) que precisan: "c) Dirigir, coordinar, monitorear y controlar la formulación de los proyectos de inversión pública en materia de infraestructura vial, transportes, comunicaciones, telecomunicaciones, construcción, dentro de la fase de inversión del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones que le corresponde y su ejecución contractual, bajo las diversas modalidades y financiamiento, en concordancia con las normas legales vigentes.", "h) Supervisar el cumplimiento de las normas legales vigentes relacionadas con la ejecución de obras, estudios y,



- 6.2.4. En ese sentido, se evidencia que estos hechos han generado un perjuicio económico por S/262,814.97, diferencia entre el pago realizado a SIMA PERÚ por el expediente técnico reformulado (S/1 638 814,98) y el pago efectuado al Consorcio Puente Cantuta por la subcontratación de la reformulación de dicho expediente (S/1 376 000,00); además, el citado expediente fue aprobado con una sobrestimación de S/2 054 478,32 y con deficiencias sustanciales.

SÉPTIMO: ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

- 7.1. Mediante Oficio N° 000733-2022-CG/OC5341 del 11-11-2022, el Jefe de OCI del Gobierno Regional Junín, remitió al ex Gobernador Regional de Junín, Fernando Pool Orihuela Rojas, (Titular de la Entidad) el Informe de Auditoría N° 014-2022-2-5341-AC, Auditoría de Cumplimiento "Convenio de Cooperación Interinstitucional N°02-2020-(SP-2020-011) para la obra "Creación del puente Cantuta, distrito de El Tambo y Pilcomayo, Provincia de Huancayo – Junín" Adendas, entrega de adelanto directo y reformulación del expediente técnico, periodo: 07/07/2017 al 28/02/2022, recepcionado el 11-11-2022, en el cual se concluye lo siguiente en relación a Jakelyn Flores Peña:

Como resultado del proceso de evaluación de comentarios (Apéndice n.º 104) concerniente a la señora Jakelyn Flores Peña, se ha determinado que los hechos no han sido desvirtuados y configura presunta responsabilidad administrativa funcional a cargo de la Entidad y penal, cuyo desarrollo consta en los Apéndices n.ºs 2 y 3.



- 7.2. Mediante MEMORANDUM N° 2498-2022-GRJ/GGR, del 22-11-2022, el Gerente General Regional, remite a la Secretaría Técnica el Informe de Auditoría N° 014-2022-2-5341-AC2, Auditoría de Cumplimiento "Convenio de Cooperación Interinstitucional N°02-2020-(SP-2020-011) para la obra "Creación del puente Cantuta, distrito de El Tambo y Pilcomayo, Provincia de Huancayo – Junín" Adendas, entrega de adelanto directo y reformulación del expediente técnico, periodo: 07/07/2017 al 28/02/2022, recepcionado el 11-11-2022, a fin de implementar la RECOMENDACIÓN N° 4, contenida en dicho informe.
- 7.3. Mediante Resolución N°001690-2025-SERVIR-TSC-PRIMERA SALA de fecha 25-04-2024, se resolvió: PRIMERO.- Declara la NULIDAD de la Resolución Subdirectoral Administrativa N°319-2023-GRJ-ORAF/ORH de fecha 08-11-2023 y de la Resolución Gerencial General Regional N°133-2024-GJ-JUNIN/GGR del 04-09-2024, ala haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo. SEGUNDO.- Disponer que se retrotraiga el procedimiento al momento de la precalificación de la falta.
- 7.4. Mediante Informe de Precalificación N°169-2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD del 08-05-2025, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios recomendó el INICIO del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

OCTAVO: FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD

supervisión y liquidación de obras.", y "j) Supervisar y evaluar las acciones y/o actividades de las unidades orgánicas a su cargo, a fin de dar cumplimiento a los planes, programas, proyectos y acuerdos, materia de su competencia."

8.6.2. Incumplió sus funciones previstas en los literales a), b) y e) de las funciones específicas establecidas en el cargo de Gerente Regional de Infraestructura del Manual de Organización y Funciones aprobado con Resolución Ejecutiva Regional n.º 645-2003- GRJUNIN/PR de 11 de setiembre de 2003 (Apéndice n.º 107) que señalan: "a) Planificar, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar actividades de la Gerencia Regional de Infraestructura.", "b) Formular y conducir el proceso técnico y administrativo de los proyectos de inversión y su ejecución bajo las diversas modalidades en concordancia con los dispositivos legales vigentes.", y "e) Dirigir la ejecución de los proyectos y obras de inversión con arreglo a la normatividad legal.

8.6.3. Inobservó lo establecido en los literales a) y b) del artículo 21º del Decreto Legislativo n.º 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, publicado el 6 de marzo de 1984, que establecen: "a) Son obligaciones de los servidores: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y "b) Salvaguardar los intereses del Estado (...)", normativa concordante con los artículos 127º y 129º del Decreto Supremo n.º 005-90-PCM de 15 de enero de 1990, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que señalan: "Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)" y "Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad".

8.6.4. Además, inobservó el numeral 2 del artículo 6º y numeral 6 del artículo 7º de la Ley n.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, de 12 de agosto de 2002, de conformidad a la disposición complementaria de la Ley n.º 28496, publicada el 16 de abril de 2005, que establece: "Artículo 6º.-Principios de la Función Pública El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: 2. Probidad. Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general; Artículo 7º.- Deberes de la Función Pública. El servidor público tiene los siguientes deberes: (...) 6. Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten".

8.6.5. De igual modo, incumplió los literales a) y c) del artículo 16º y se encuentra sujeto a responsabilidad de acuerdo al artículo 19º de la Ley n.º 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicada el 19 de febrero de 2004, que dispone: 16º Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: "a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público." y "c) Salvaguardar los intereses del Estado



(...)", y 19° "Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público".

- 8.6.6. Así también, incumplió lo establecido en los numerales 1.1 y 1.11 del artículo IV del título preliminar de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y "En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, (...)".

NOVENO: NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

- 9.1. Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes vertidos se tiene que la investigada **JAKELYN FLORES PEÑA** en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, habría cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Artículo 85: literal d) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: **d) La Negligencia en el desempeño de sus funciones.**

- ***Esto en concordancia con el MOF¹:***

Código 137

f) Aprobar la documentación e informes técnicos relacionados con la ejecución de obras y estudios.

DÉCIMO: SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

10.1. Que, del análisis de los hechos, así como de lo dispuesto por el artículo 108° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, esta Secretaría Técnica no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna contra de doña **JAKELYN FLORES PEÑA** en su condición de Gerente Regional de Infraestructura Gobierno Regional Junín, al momento de los hechos que se le imputan.

UNDÉCIMO: LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

- 11.1. En aplicación a los criterios establecidos, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 88 de la Ley del Servicio Civil, las sanciones por falta disciplinaria pueden ser:

¹ Resolución Ejecutiva Regional N° 351-2017-GRJ/GR



- a) Amonestación verbal o escrita
- b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por 12 meses
- c) Destitución

11.2. La Secretaría técnica recomienda la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones, para la servidora **JAKELYN FLORES PEÑA**, quien se desempeñaba como Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín.

DÉCIMO SEGUNDO: PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

12.1. Conforme a lo establecido en el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 30057, artículo 111 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la persona comprendida en el presente proceso, deberá presentar su descargo en el plazo de cinco (05) días hábiles.

DÉCIMO TERCERO: AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O LA SOLICITUD DE PRORROGA

13.1. Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, en caso de presentarse la solicitud de prórroga, corresponde al Órgano Instructor evaluar la solicitud, conforme al siguiente detalle:



NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO	CARGO	ORGANO INSTRUCTOR	ORGANO SANCIONADOR
Jakelyn Flores Peña	Gerente Regional de Infraestructura	Gerencia General Regional	Sub Dirección de Recursos Humanos

DECIMO CUARTO: DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

14.1. Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040- 2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.

- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la Republica no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR Procedimiento Administrativo Disciplinario contra doña: **JAKELYN FLORES PEÑA** en su condición de Gerente Regional de Infraestructura Gobierno Regional Junín, al momento de los hechos, por presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución a doña **JAKELYN FLORES PEÑA** en su condición de Gerente Regional de Infraestructura Gobierno Regional Junín al momento de los hechos, así como copias de sus antecedentes que dan lugar al presente procedimiento; en concordancia al Art. 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente su descargo y anexas las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnabile.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado a doña **JAKELYN FLORES PEÑA**, y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



.....
Econ. ROY TOMAS GONZALES MAYTA
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO 2 MAY 2023

.....
Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL